

nechos se conocen muchos que no se han considerado nunca reprobables. Es innegable que los donativos de grandes cantidades de especialidades farmacéuticas a Hospitales para los enfermos hospitalizados, es un acto frecuente que despierta la simpatía a favor del donante en el público y en la clase médica que los agradece, pero no es ciertamente un acto inmoral, ni ilícito, ni comprendido creemos en la R. O.

Castigar estos actos sería cerrar las puertas a legítimos estímulos en beneficio de los desgraciados. Al sostener este criterio propugnamos por los desvalidos que reciben auxilio de nuestra Caja de Beneficencia, que al verse privada de estos ingresos disminuirá su acción eficaz.

Si el acto que ha motivado la imposición de la multa no está comprendido en la letra y espíritu de la R. O. de 22 de julio de 1924, en la cual se funda la resolución recurrida, debe ser ésta revocada, pues el capítulo segundo del Decretoley sobre organización y administración provincial

en el artículo 41 faculta a los Gobernadores para reprimir con multa de mil pesetas los actos contrarios a la moral y a la decencia pública y no puede merecer este concepto el hecho imputado a la entidad por mi representada, que, al publicar el donativo por ella aceptado, ha creído realizar un acto correcto permitido por la ley y consentido por la más escrupulosa y recta conciencia profesional.

Por lo expuesto,

Pido a V. E. que habiendo por interpuesto recurso de alzada contra la resolución del Gobernador Civil de esta Provincia, del 14 del corriente, notificada el 16, teniendo por acompañado el resguardo de depósito y la certificación referida, se sirva acordar que se deje sin efecto la multa impuesta a la entidad que represento, en la referida resolución.

Barcelona, septiembre de mil novecientos veintiseis.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.